

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DE MARTHA ISABEL GÓMEZ TORRES  
CONTRA CARLOS ALBERTO TORRES GARCÍA - Rad. No. 11001-31-10-007-  
2021-00451-01 (Apelación auto)**

En la oportunidad procesal pertinente, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **MARTHA ISABEL GÓMEZ TORRES**, en contra del auto proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C. el día 15 de septiembre de 2022, en el curso del proceso de la referencia, por medio del cual resolvió, entre otras, excluir la totalidad de las partidas inventariadas como compensaciones, presentadas dentro del escrito de inventarios y avalúos por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C. el proceso liquidatorio de sociedad conyugal, de **MARTHA ISABEL GÓMEZ TORRES** y **CARLOS ALBERTO TORRES GARCÍA**, en cuyo trámite, el 15 de septiembre de 2022, se realizó la audiencia de inventario y avalúo de bienes<sup>1</sup>, conformado inicialmente por los siguientes rubros:

	<b>PARTIDA</b>	<b>AVALÚO DE LA PARTIDA CON VALOR DE CORTE</b>	<b>ANOTACIÓN</b>
<b>ACTIVO INVENTARIADO</b>	<b>PARTIDA PRIMERA.</b> Casa FM. 50C-1782418	\$149.958.000	SE INCLUYE
	<b>PARTIDA SEGUNDA</b> Vehículo placa RMO -841	\$11.320.000	SE INCLUYE
<b>PASIVO INVENTARIADO</b>	<b>PARTIDA PRIMERA</b> Obligación financiera a favor del BANCO DAVIVIENDA, por concepto de crédito hipotecario # 5700473900039380.	\$52.257.998,00	SE INCLUYE

<sup>1</sup> Dejando constancia que el demandado no puede intervenir por cuanto no asistió con apoderado judicial.

	<b>PARTIDA SEGUNDA</b> Obligación financiera a favor del BANCO DAVIVIENDA, por concepto de préstamo crediexpress #5900348001112187.	\$5.579.206,00	SE INCLUYE
	<b>PARTIDA TERCERA</b> Obligación financiera a favor de COLPATRIA, por concepto de préstamo rotativo # 008215004857.	\$307.117,80	SE INCLUYE
	<b>PARTIDA CUARTA</b> Impuesto predial del inmueble (años 2018 a 2022)	\$7.296.228,00	SE INCLUYE
<b>COMPENSACIONES</b>	<b>PARTIDA PRIMERA</b> Obligación financiera a favor del BANCO DAVIVIENDA, por concepto de <b>crédito hipotecario #5700473900039380</b> , según extracto año <b>2020</b> , que <u>asumió y canceló Martha Isabel Gómez Torres</u> del mes de febrero del año 2020 a septiembre del año 2022.	\$11.885.162,00	<b>EXCLUIDA POR EL DESPACHO</b>
	<b>PARTIDA SEGUNDA</b> Obligación financiera a favor del BANCO DAVIVIENDA, por concepto de <b>préstamo crediexpress # 5900348001112187</b> según extracto año <b>2020</b> por la suma de \$ 20.167.777, <u>que asumió y canceló Martha Isabel Gómez Torres</u> del mes de febrero del año 2020 a septiembre del año 2022.	\$14.408.571,00	<b>EXCLUIDA POR EL DESPACHO</b>
	<b>PARTIDA TERCERA</b> Obligación financiera a favor de COLPATRIA, por concepto de <b>préstamo rotativo #008215004857</b> , según extracto año 2020 por la suma de \$1.496.775,36, que asumió y canceló Martha Isabel Gómez Torres del mes de febrero del año 2020 a septiembre del año 2022.	\$1.189.657,00	<b>EXCLUIDA POR EL DESPACHO</b>
	<b>PARTIDA CUARTA</b> Obligación financiera a favor de COLPATRIA, por <b>tarjeta de crédito #00010004000002841086</b> , según extracto año 2020 por la suma de \$1.202.114, que asumió y canceló Martha Isabel Gómez Torres del mes de febrero del año 2020 a diciembre del año 2021.	\$1.202.114,00	<b>EXCLUIDA POR EL DESPACHO</b>
	<b>PARTIDA QUINTA</b> Pago impuesto vehicular año 2020,2021 y 2022, que asumió y canceló Martha Isabel Gómez Torres.	\$663.000,00	<b>EXCLUIDA POR EL DESPACHO</b>
	<b>PARTIDA SEXTA</b> <u>Pago administración</u> Casa 181 de la Manzana 9, ubicada en la Calle 15# 28-20 del Conjunto Residencial Villas de San Andrés Etapa II del municipio de Funza,	\$4.014.400,00	<b>EXCLUIDA POR EL DESPACHO</b>

	años 2020,2021 y 2022, que asumió y canceló Martha Isabel Gómez Torres.		
--	---	--	--

El demandado guardó silencio en tanto que no asistió con profesional del derecho.

1.2. Según el Juzgado las deudas pagadas **con posterioridad** a la disolución de la sociedad conyugal por sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico del 5 diciembre de 2019, no generan recompensa. deben ser cobradas por quien realizó pago en proceso diferente, “*por pago de lo no debido*” aun cuando corresponda a pasivos vinculados a activos sociales.

**1.3.-** Recurrída la decisión en reposición y apelación, ante el fracaso del primer recurso, debe resolver el Tribunal el recurso vertical propuesto.

**1.4.Razones del recurso de apelación:** equivocada según la recurrente es la tesis del juzgado porque la señora Gómez Torres sufragó las deudas “*con el objeto de proteger los bienes de la sociedad conyugal (...) porque finalmente estas son cargas que debían asumir los dos excónyuges, pero solo ella ha estado al frente de estos pagos (...) el hecho de que el juzgado deniegue las compensaciones y le dé una carga adicional a mi cliente, me parece que es un acto desigual, toda vez que ella tendría que entrar a contratar nuevamente a un abogado, para hacer efectivo los pagos que ella, por proteger sus bienes, o los que adquirió con el demandado, realizó los pagos (...) (...) si bien el (...) demandado no ha colaborado en ninguno de los pagos, pues, al momento que la Dra. Decrete como tal la partición, se vería ampliamente perjudicada mi cliente, toda vez que la liquidación daría para que se adjudicara cincuenta- cincuenta, los bienes que en este momento existen, estando en una gran desventaja pues la suma que ha cancelado mi cliente, así sea posterior a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal es considerable (...) cuando la norma permite, en el artículo 501 inciso 3, vincular estos créditos para que los asuma la sociedad conyugal” (min. 41:24)*

Concedido en el efecto devolutivo, para resolver el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia se apoyará en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

2.-1. Con apego a las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP, y en el entendido de que el recurrente instauró oportunamente el recurso de apelación, el problema jurídico a establecer es si incurrió o no en error el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C. al excluir la totalidad de las partidas inventariadas como

compensaciones, presentadas dentro del escrito de inventarios y avalúos por la parte demandante.

**2-2--** De manera general el capítulo II del título XXII regula lo relacionado con la sociedad conyugal que se presume contraída, según disposición del artículo 1774 en armonía con el artículo 180 del Código Civil, “*por el mero hecho del matrimonio (...)*”<sup>1</sup>, universalidad patrimonial regulada por normas de orden público una vez se contrae, lo que no impide algún margen decisorio a la autonomía de la voluntad dentro de la legalidad.

Ya en la fase de liquidación de la sociedad conyugal es dable distinguir la existencia de un haber absoluto descrito en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 1781 del C.C. y, de un haber relativo al que se refieren los ordinales 3, 4 y 6 de la misma disposición, además, de otros rubros que generan la obligación de compensar uno cualquiera de los patrimonios eventualmente convergentes en la vida negocial familiar.

El fundamento de las recompensas radica de modo general, en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, principio aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal, según está previsto en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, el primero, cuando autoriza a sumar al haber social las deudas de los cónyuges para con la sociedad por la sustracción de valores del patrimonio social que pasan a enriquecer el patrimonio propio de los cónyuges y, conforme a la segunda disposición, a excluir de la masa social las especies o cuerpos ciertos propios, cuando por destinación contractual, por ministerio legal o de hecho, ingresaron y enriquecieron la sociedad conyugal, como cuando bienes adquiridos por herencia, ingresan a al patrimonio universal en liquidación.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia, explica en su Sentencia STC-4683-2021 que, “*los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3º, 4º y 6º del mismo artículo del Código, implican la obligación **de recompensar** al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge **de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial (...)** Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado **garantiza el orden económico justo**” (Negrilla fuera de texto original) (Sentencia C-278 de 2014, reiterada por STC4683-2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona)*

Como se ve, la legislación vinculada a la liquidación y reparto de bienes en la sociedad conyugal atiende a principios de equidad e igualdad en la distribución de bienes, procura materializar el derecho de participación equitativo de los socios en el patrimonio obtenido en las relaciones de ayuda mutua, propias del matrimonio y hacer valer el principio de solidaridad entre quienes fueron cónyuges y frente a terceros acreedores de la sociedad conyugal.

En principio, ciertamente las relaciones de solidaridad y ayuda mutua sustento de la sociedad conyugal persisten mientras está vigente el vínculo matrimonial o marital de origen, pero de ahí no se sigue su extinción automática con la sola disolución de la sociedad conyugal, ya porque se generaron y perviven deudas entre quienes fueron esposos, bien porque frente a terceros es exigible la solidaridad por virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, incluso porque se deben alimentos al ex cónyuge por cualquiera de las causas legales.

Lo anterior para señalar lo frágil del argumento soporte de la decisión de primera instancia, estructurado a partir de un radical punto de corte contable desde la disolución de la sociedad conyugal, poco funcional cuando como en este caso, se adquieren deudas en vigencia de la sociedad conyugal, vinculadas al patrimonio social con obligación de pago más allá de la persistencia del vínculo, en el que no resulta explicable que se repartan las ganancias en igualdad de condiciones, pero no las deudas.

Y no se diga que bien puede el que pagó acudir a un proceso declarativo a reclamar por el “*pago de lo no debido*”, o por un enriquecimiento sin causa, porque aparte de ser una premisa contraria a la economía procesal, es un supuesto falso, en la medida en que la deuda no sólo existe, sino que además está sujeta al régimen de solidaridad obligacional, conforme con el cual, a cualquiera de los obligados le es exigible el pago, y quien paga lo debido se subroga en el derecho. (Artículo 1567, 1571 y 1579 del Código Civil)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>**. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

**ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>**. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división

**ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>**. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

En este contexto, esas relaciones negociales durante el matrimonio y mientras no se haya liquidado la sociedad conyugal no están desreguladas, si en cuenta se tiene el derecho como sistema jurídico diseñado para hacer efectivo un mínimo contenido de justicia material, cual es el objetivo sustancial de todos los procedimientos.

Y puntualmente sobre el pago de las deudas sociales, el artículo 1835 del Código Civil, establece que *“Cuando uno de los cónyuges paga en su integridad con sus bienes propios una deuda social, la sociedad lo debe recompensar por la parte que de esa deuda correspondería solventar al otro cónyuge (Art. 1835), a menos que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la deuda correría a cargo de quien la solucionó”*.

Ahora, la exégesis inmovible del auto recurrido parte de considerar como en efecto lo es, que a partir de la disolución de la sociedad conyugal las relaciones económicas ya no son entre los cónyuges, estrictamente a partir de entonces son relaciones entre excónyuges, pero de ahí a dar por finiquitadas las deudas sociales y responsabilidades adquiridas durante el matrimonio frente a terceros acreedores solidarios hay una distancia considerable; adicionalmente, porque, contra cualquier regla de equidad, resulta castigándose a quien en defensa del patrimonio social cumple las obligaciones y, beneficiando a quien incumple o se desentiende de las obligaciones sociales, es decir, sobrevalorando la incuria o negligencia en desmedro del principio de buena fe.

**2-3.** En efecto, la parte recurrente a nombre de la excónyuge reclama reconocimiento de recompensa por el pago de obligaciones sociales realizado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, pagos no controvertidos por la parte frente a quien se aducen<sup>3</sup> y que corresponden a los siguientes rubros y consecuencias jurídicas:

**2.3.1. Primera Partida.-** Se inventarió por la apoderada recurrente, en la **primera partida compensación**, por el pago realizado por la señora Martha Isabel Gómez Torres en los periodos comprendidos entre el mes de febrero del año 2020 a septiembre del año 2022, con cargo a la obligación financiera adquirida con el **BANCO DAVIVIENDA**, por concepto de crédito hipotecario **#5700473900039380**;

---

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre si, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

<sup>3</sup> A quien no le fue dable intervenir por no asistir con apoderado judicial

**deuda con fecha de apertura del 13 de diciembre de 2011**, por valor inicial de \$96.000.000, según se verifica en los documentos glosados en los Folios 50, 53-58 documento 36 de la diligencia de Inventarios. Dicha deuda se constituyó a nombre de la señora Martha Isabel Gómez Torres, en vigencia de la sociedad conyugal vigente entre el 9 de abril de 2001 y el 5 diciembre de 2019.

Dicha obligación, a fecha 6 de febrero de 2020, ascendía a un valor de \$64.143.160,21 con saldo en mora de \$1.148.722,96 (folio 23 del documento 5 Subsanación), y al 14 de septiembre de 2022, según consta en el certificado visto en el folio 7 de documento 36 de Inventarios, el saldo por valor total de \$52.257.998,00; lo que **significa una reducción por pago de la obligación, entre el 6 de febrero de 2020 y el 14 de septiembre de 2022 de \$11.885.162,21.**

De la deuda adquirida aún se encuentra un saldo pendiente de pago por la obligación financiera a favor del BANCO DAVIVIENDA, por concepto de crédito hipotecario #5700473900039380, saldo inventariado como pasivo social (PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO POR VALOR DE \$52.257.998,00) en audiencia del 15 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas, no se encuentra razón a inventariar la deuda social y negar el reconocimiento de la recompensa cuando la parte frente a quien se aduce ni siquiera cuestiona el pago realizado por la demandante. En ese sentido se revocará el auto recurrido en este aspecto para en su lugar, reconocer recompensa por el 50% del valor pagado en favor de la demandante con cargo a los gananciales que correspondan al excónyuge **CARLOS ALBERTO TORRES GARCÍA**.

**2.3.2. Partida Segunda de recompensas:** En la **segunda partida** se inventarió por la apoderada recurrente, los pagos realizados por la señora Martha Isabel Gómez Torres, a la obligación financiera constituida a favor **del BANCO DAVIVIENDA**, por concepto de préstamo Crediexpress # **5900348001112187**, con fecha de apertura del 13 de agosto de 2013 por valor inicial de \$36.387.783 (folio 22 del documento 5 Subsanación), obligación adquirida a nombre de la señora Martha Isabel Gómez Torres, en el período de vigencia de la sociedad (9 de abril de 2001 y el 5 de diciembre de 2019).

El saldo pendiente de la referida obligación a favor del BANCO DAVIVIENDA, fue inventariado en audiencia del 15 de septiembre de 2022, como pasivo social con valor a corte de septiembre de 2022 por \$5.579.206,00, esto para decir que ninguna discusión hay sobre la naturaleza social de la deuda, y como a su solución

contribuyó la demandante después de disuelta la sociedad conyugal, no se ve razón jurídica para negar la inclusión de la recompensa reclamada.

Ahora bien, a corte del 6 de febrero de 2020, la deuda ascendía a un valor de \$19.161.877,63, con un saldo en mora de \$744.811 (folio 21 del documento 9 Subsanación) y, según las pruebas allegadas, la deuda descendió a un valor total de \$5.579.206 para el 14 de septiembre de 2022 (según certificado en folio 7 de documento 36 de Inventarios); **significando con ello una reducción en la obligación desde el 6 de febrero de 2020 hasta 14 de septiembre de 2022 de \$13.582.671,63, valor este de la compensación inventariada y que debe hacer parte del inventario por el 50% a cargo del** excónyuge **CARLOS ALBERTO TORRES GARCÍA** y a favor de la señora **MARTHA ISABEL GÓMEZ TORRES**.

**2.3.3. Partida Tercera de recompensas:** Se inventarió por la apoderada de la demandante, en la **tercera partida** de las **compensaciones**, los pagos realizados por la señora Martha Isabel Gómez Torres en los periodos comprendidos entre febrero del año 2020 a septiembre del año 2022, sobre la obligación financiera a favor de **COLPATRIA**, por concepto de préstamo rotativo **#008215004857**, con fecha y de apertura del 31 de agosto de 2005, con valor inicial de \$2.440.000, a nombre de la señora Martha Isabel Gómez Torres.

Para el 19 de febrero de 2020, la deuda ascendía a \$1.496.775,36 (folio 18 documento 5 Subsanación) y descendió al mes de septiembre, según certificado visto en el folio 8 de documento 36 de Inventarios, un valor total de \$307.117,80; **significando ello una reducción entre el 6 de febrero de 2020 al 14 de septiembre de 2022 en la obligación de \$1.189.657,56.**

El valor pendiente de la obligación financiera a favor de COLPATRIA, por concepto de préstamo rotativo #008215004857 fue inventariada como pasivo social en la PARTIDA TERCERA DEL PASIVO POR VALOR DE \$307.117,80, en audiencia del 15 de septiembre de 2022, lo que quiere decir que se trata de una deuda de la sociedad conyugal y si parcialmente fue pagada con recursos de la demandante una vez se disolvió la comunidad de bienes, se debe compensar lo pagado con dineros propios. En ese sentido, es necesario revocar el auto recurrido y autorizar la recompensa por el 50% de lo pagado con cargo a la cuota parte del excónyuge **CARLOS ALBERTO TORRES GARCÍA** y a favor de la señora **MARTHA ISABEL GÓMEZ TORRES**.

**2.3.4. Partida Cuarta de recompensas:** Se inventarió por la apoderada de la demandante, en la **cuarta partida** de las **compensaciones**, los pagos realizados

por la señora Martha Isabel Gómez Torres en el mes de febrero del año 2020, a la deuda que correspondiente a la obligación financiera a favor de **COLPATRIA**, por tarjeta de crédito #**00010004000002841086**; obligación con fecha de emisión del 22 de abril de 2008, por valor inicial \$2.000.000; constituida a nombre de la señora Martha Isabel Gómez Torres, en vigencia de la sociedad conyugal.

Con corte al 11 de febrero de 2020, la deuda ascendía a un valor de \$1.202.114 (folio 19 del escrito 5 Subsanción), sin embargo, según se informa en la audiencia, la misma fue pagada completamente por la señora Martha Isabel Gómez Torres, de manera tal que dicha obligación NO fue inventariada como pasivo social en audiencia del 15 de septiembre de 2022, por cuanto, como ya se advirtió, la misma ya no existe y tampoco obra prueba que acredite el beneficio social vinculado a la deuda. Por tanto, no hay lugar a incluir la recompensa reclamada por el rubro pagado.

**2.3.5. Partida Quinta de recompensas:** Como **quinta partida** de las **compensaciones**, se inventarió por la apoderada de la demandante, los pagos realizados por la señora Martha Isabel Gómez Torres en los periodos comprendidos entre el año 2020 al año 2022, del impuesto del vehículo (BIEN INVENTARIADO EN LA SEGUNDA PARTIDA DEL ACTIVO) placa RMO -841, así:

Para el año 2020, canceló un total de \$232.000 (folio 12 de documento 36 de Inventarios); para el año 2021, canceló un total de \$ 211.000 (folio 13 de documento 36 de Inventarios) y para el año 2022, canceló un total de \$ 220.000 (folio 14 de documento 36 de Inventarios), para una suma final de \$663.000, sin embargo, no se tiene claro quien, tiene la administración del vehículo automotor y tratándose del pago de impuestos asociados al uso del automotor no se tienen elementos de juicio para dar acreditada la recompensa. En este punto, el auto recurrido debe ser confirmado.

**2.3.6. Partida Sexta de recompensas;** en la **sexta partida** de **compensaciones**, la apoderada de la demandante, inventarió los pagos realizados por la señora Martha Isabel Gómez Torres en los periodos comprendidos entre el año 2020 al año 2022, de los valores de administración del inmueble con FM. 50C-1782418 (INVENTARIADO EN LA PRIMERA PARTIDA DEL ACTIVO), así:

- a) \$810.000 de enero a diciembre de 2020 (folio 16 de documento 36 de Inventarios), más deuda del mismo año por valor de \$130,000 (folio 25 de documento 36 de Inventarios).

- b) \$681.000 de enero a mayo de 2021. Cada mes por valor de \$136,200 (del folio 17 al folio 19 de documento 36 de Inventarios)
- c) \$136.500 de agosto de 2021(folio 29 de documento 36 de Inventarios)
- d) \$320.000 de junio a agosto de 2022 (folios 26 al folio 28 de documento 36 de Inventarios)

Para un valor total acreditado de pagos de administración de \$1.947.630.

Este rubro no obstante corresponder a una obligación causada por el inmueble social inventariado, tiene directa relación con el uso y administración del inmueble, de la que no se sabe a cargo de quien está, y en tal caso, tampoco se tiene prueba fehaciente de la de que se hubiera causado la recompensa reclamada, razón por la cual se confirmará la exclusión de este rubro del inventario.

2. En este escenario viene al caso precisar que, si bien pudieran sostenerse divergencias teóricas jurisprudenciales en la labor de caracterizar los pagos de las deudas sociales realizados por uno de los cónyuges, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, lo cierto es que se trate de la postura que se trate, hay un derecho de participación igualitaria de los socios en los derechos de la sociedad conyugal y un deber de responder en igual proporción en las responsabilidades generadas durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues sólo así se materializa el principio de solidaridad propio de las relaciones económicas durante la vigencia del matrimonio y mientras no se liquide la universalidad patrimonial, de modo que la respuesta jurídica más adecuada será aquella que mejor garantice ese orden económico y a ello contribuye el sistema de recompensas pensado como el mecanismo jurídico para “**restablecer el equilibrio patrimonial**”, “**evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos**”.

2. Como consecuencia de lo dicho, la sala revocará parcialmente la decisión cuestionada. No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

En razón y mérito virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrada Sustanciadora,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C. el día 15 de septiembre de 2022, para que en su lugar

se incluyan en el inventario, a título de compensación a cargo del excónyuge partidas las siguientes:

**1).- La partida primera de la recompensa** a favor de la demandante, la señora Martha Isabel Gómez Torres, por valor de **\$5.942.581,105** relativo al pago parcial realizado a la Obligación financiera a favor del BANCO DAVIVIENDA, por concepto de crédito hipotecario #5700473900039380, a cargo del excónyuge **CARLOS ALBERTO TORRES GARCÍA** y a favor de la señora **MARTHA ISABEL GÓMEZ TORRES**.

**2.-. La partida segunda de la recompensa**, a favor de la demandante, la señora Martha Isabel Gómez Torres, por valor de **\$6.791.335,815**, correspondiente al pago parcial realizado a la Obligación financiera a favor del BANCO DAVIVIENDA, por concepto de préstamo Crediexpress # 5900348001112187, a cargo del excónyuge **CARLOS ALBERTO TORRES GARCÍA** y a favor de la señora **MARTHA ISABEL GÓMEZ TORRES**.

**3.-. La partida tercera de la recompensa**, a favor de la demandante, la señora Martha Isabel Gómez Torres, por valor de **\$594.828,78**, correspondiente al pago parcial realizado a la Obligación financiera a favor de COLPATRIA, por concepto de préstamo rotativo #008215004857, a cargo del excónyuge **CARLOS ALBERTO TORRES GARCÍA** y a favor de la señora **MARTHA ISABEL GÓMEZ TORRES**.

Confirmar en todo lo demás la providencia recurrida en apelación.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, a sus apoderados judiciales y al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca3c761f62f75fd88814d879b563cef7b957bdc53d4882306dfcd7af15f0fb**

Documento generado en 19/12/2022 02:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**